



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 082

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JULIO 18 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15537 31 89 001 2020 00013 02.

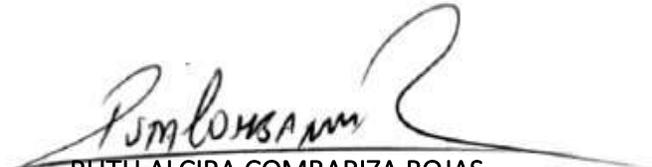
DEMANDANTE(S) : LIBARDO ALFREDO HIGUERA CORREDOR.

DEMANDADO(S) : JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GÓMEZ

FECHA SENTENCIA : JULIO 18 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

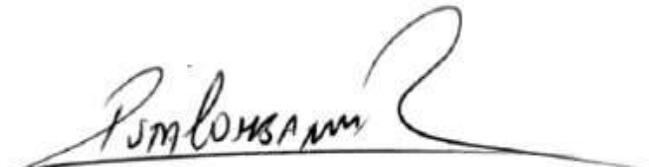
EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 19/07/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 19/07/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15537-31-89-001-2020-00013-02
DEMANDANTE	:	LIBARDO ALFREDO HIGUERA CORREDOR
DEMANDADOS	:	JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GÓMEZ
PROCEDENCIA	:	JUZG. PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RIO
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN	:	CONFIRMA
APROBACIÓN	:	ACTA DE DISCUSIÓN N° 101
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia del 7 de diciembre de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda

LIBARDO ALFREDO HIGUERA CORREDOR, a través de apoderado judicial, el 21 de febrero de 2020 formuló demanda en contra de JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GÓMEZ, para que, previo el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia se declare: (i) que entre demandante y demandado existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de julio de 2015 y 02 de febrero de 2018, terminado de manera unilateral por el empleador y sin justa causa, con ocasión a la pérdida de capacidad laboral; (ii) que el demandante sufrió un accidente de trabajo el 27 de febrero de 2017; (iii) que el Sr. Libardo Higuera padece una enfermedad profesional, producto del trabajo desarrollado para el demandado; (iv) la culpa plena o completa de JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GÓMEZ en el accidente de trabajo ocurrido el 27 de febrero de 2017 y de la enfermedad profesional padecida por el demandante; (v) la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo

efectuado el 02 de febrero de 2018; (vi) en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del C.S.T., indemnización de que trata el inciso final del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; (vii) se disponga el reintegro del trabajador al cargo que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato el 02 de febrero de 2018 sin solución de continuidad; (viii) se condene al pago de perjuicios morales y de vida en relación o fisiológicos, cada uno en cuantía de cien (100) S.M.L.M.V, causados por el accidente de trabajo sufrido el 27 de febrero de 2017 y la enfermedad profesional padecida, que le generaron una pérdida permanente parcial al trabajador; (ix) se condene al pago de perjuicios materiales (lucro cesante) en cuantía de \$35.833.570 o lo que se pruebe, por el accidente de trabajo sufrido el 27 de febrero de 2017 y la enfermedad profesional padecida, que le generaron una pérdida de capacidad permanente parcial; (x) se reconozca en todas las sumas la variación del I.P.C., para el reconocimiento del poder adquisitivo de la moneda; (xi) las demás condenas ultra y extra petita y las costas del proceso.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

1.- El 01 de julio de 2015, el demandante se vinculó laboralmente, mediante contrato verbal de trabajo, con el señor JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GÓMEZ, para prestar sus servicios personales en la MINA DON CAMILO S.A.S., como minero en socavón para la extracción de mineral, construcción y ensanche del túnel central, devengando como salario mensual un salario mínimo mensual legal vigente.

2.- El 23 de febrero de 2017 a las 2:20 p.m, mientras desarrollaba su labor, el demandante sufrió un accidente de trabajo, por encontrarse operando una electro sierra, cuando dicha maquina se regresó y le golpeó la cara, lastimando la zona de la ceja derecha y el labio inferior derecho, lo que originó sangrado e inflamación.

3.- Tras el accidente, el demandante fue trasladado al área de urgencias de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, donde ingresó sobre las 4:00 p.m., y se le diagnosticó "*herida en cara, fractura de hueso en la cara. Accidente laboral en mina*", se practica TAC y permaneció internado entre el 23 y 25 de febrero de 2017. Posteriormente fue trasladado a la IPS CLÍNICA DE LOS ANDES de la ciudad de Tunja a las 10:58 p.m., con el siguiente análisis "*paciente quien ingresa remitido por accidente laboral día 23/02/17, herida por sierra en hemicara derecha, presentando heridas en región ciliar y frente, mejilla y labio superior, comisura oral derecha, bordes necróticos irregulares puntos de afrontamiento, anestesia territorio nervio supratroclear*", a quien le realizaron varios procedimientos quirúrgicos y fue dado de alta el 28 de febrero de 2017, con

incapacidad laboral y posterior evaluación el 14 de marzo de 2020, en que se denotó adecuada evolución.

4.- Como patología recurrente, ocasionada por el desarrollo de sus labores de extracción minera en socavones a grandes profundidades, el demandante sufrió de Lumbalgia que se irradia en miembros inferiores, desde antes del accidente de trabajo y hasta la terminación de la relación laboral.

5.- En valoración del 17 de abril de 2017, la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA diagnosticó "*discopatía lumbar inferior en vertebras L3-L4 y hernia discal asimétrica derecha con desgarró anular que dienta el saco dorsal y contacta la raíz L4 derecha sin compresión y en vertebra L4 y L5 en hernia discal central*",

6.- El diagnostico anterior fue producto de la falta adecuada de políticas de salud ocupacional en el sitio de trabajo, pues es sabido que la extracción de carbón es una actividad peligrosa.

7.- Consecuencia del diagnóstico médico, LIBARDO ALFREDO HIGUERA CORREDOR estuvo en incapacidad desde el 23 de febrero de 2017 hasta el 13 de febrero de 2018.

8.- Ni la MINA DON CAMILO S.A.S, ni JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GÓMEZ, capacitaron al demandante en el manejo de los riesgos físicos derivados del trabajo peligroso realizado.

9.- Dentro del término de incapacidad y sin justa causa, el 2 de febrero de 2018 se le terminó el contrato al demandante, con ocasión a la pérdida de capacidad laboral; a la terminación del contrato no se realizó por parte del demandado examen médico de egreso, y a la fecha no se ha dictaminado pérdida de capacidad laboral.

10.- Las secuelas del accidente de trabajo son evidentes, tales como las cicatrices en su cara, dolor agudo de espalda y dificultad al caminar. Además, ha sufrido episodios de depresión y ansiedad, al limitarle sus actividades lúdicas y deportivas con sus familiares y amigos

12.- Se ocasionó al demandante un perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, ya que a raíz del accidente y la enfermedad profesional dejó de disfrutar las actividades que antes hacía, tanto en su vida laboral, personal y familiar, tales como jugar futbol, bailar, caminar, como en su aspecto físico, pues se siente desagradable frente a su pareja actual.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

La demanda fue admitida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio y, notificado el demandado JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GÓMEZ, al contestar, aunque aceptó que el vínculo laboral y el accidente de trabajo ocurrido el 23 de febrero de 2017, aseguró que se trata de un acto subestándar, acaecido por culpa del trabajador a pesar de las capacitaciones dadas por la mina. Negó los hechos que tienen que ver con la presunta enfermedad profesional, así como las múltiples incapacidades, aduciendo que nunca fue comunicado por el demandante su estado de salud. Aunado a que su labor con el demandado no fue la única en la que desempeñó trabajos de minería, pudiendo ser su enfermedad producto de trabajos anteriores, al tiempo que advirtió que la terminación del contrato se produjo por retiro voluntario el 30 de diciembre de 2017, fe no había ninguna incapacidad médica vigente y negándose el demandado a realizarse examen médico de egreso, aunado a que la pérdida de capacidad laboral ya se encuentra establecida por la ARL con un porcentaje de 2.50%, lo que no limita su desarrollo laboral. Finalmente, respecto de los perjuicios causados, solicita que se prueben con historias clínicas al no haber aportado ningún dictamen pericial; en consecuencia, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Como excepciones de mérito propuso las que denominó: (i) buena fe del demandado; (ii) riesgo excesivo de confianza del trabajo e imprudencia del trabajador; (iii) culpa exclusiva de la víctima; (iv) inexistencia de culpa del demandado; (v) prescripción; (vi) inexistencia del daño y (vii) la innominada o genérica.

III.- Sentencia de primera instancia.

En audiencia del 7 de diciembre de 2021, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones, el Juzgado profirió sentencia, a través de la cual: (i) Declaró que entre el señor LIBARDO ALFREDO HIGUERA CORREDOR y JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GÓMEZ, existió un contrato laboral a término indefinido que inició el día 28 de junio de 2015 y el 28 de febrero de 2019; (ii) Declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva; (iii) Condenó al demandado a pagar al demandante por concepto de perjuicios morales derivados del accidente de trabajo del 23 de febrero de 2017, diez (10) S.M.L.M.V al momento del pago; (iv) Condenó en costas al demandado; y (v) Negó las demás pretensiones de la demanda

La sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

Es claro que se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral desde el 28 de julio de 2015 soportado en documentación de liquidación aportada al expediente del 31 de diciembre de 2015, donde aparece la fecha de ingreso, el cual no fue tachado ni desconocido y, además, se encuentra firmado por ambas partes hasta el mes de febrero de 2018, corroborado en el testimonio de MARIA TRINIDAD GOYENECHÉ ESTUPIÑÁN, quien era la persona encargada de registrar el ingreso y retiro de los trabajadores, que en el caso del demandante la novedad se dio el 1 de marzo de 2018, lo cual concuerda con el histórico pensional allegado por Colpensiones donde se verifica que se dejó de cotizar en febrero de 2018.

Respecto el accidente de trabajo del 23 de febrero de 2017, este fue aceptado por las partes, soportado en la historia clínica del demandante, la cual no fue desconocida ni tachada, encontrándose probadas las lesiones padecidas, el nexo de causalidad y el daño. No estando probado los perjuicios materiales que se generaron a raíz de tal suceso y tampoco existen elementos de juicio suficientes para proferir condena por los daños de vida en relación, ya que las secuelas en el rostro no son limitantes para salir a divertirse o hacer deporte.

En lo que hace a los perjuicios derivados del daño moral, por vía jurisprudencial se ha señalado que se presumen a menos que exista prueba en contrario, situación que acá no demostró la demandada y ello, entonces, merece una estimación de perjuicios morales atendiendo el arbitrio judicial, y teniendo en cuenta la forma como ocurrieron los hechos y las lesiones que se causaron. Luego, como las lesiones fueron en el rostro, quizá la parte del cuerpo más importante a nivel social, el despacho estima prudente reconocer la cantidad de diez S.M.L.M.V., al momento del pago. Relativo a la prescripción, no puede operar puesto que de la fecha del accidente a la presentación de la demanda no transcurrieron tres años, pues faltaron tres días.

Sobre la responsabilidad subjetiva del empleador en la ocurrencia del accidente, revisados los testimonios, se sabe que ocurrió al interior de la mina con una motosierra, elemento que no es apto para ser utilizado en ese espacio, acá no se puede exculpar al demandado trasladando la responsabilidad al demandante cuando la custodia de los elementos era del administrador, quien actúa como representante del empleador, lo que evidencia una infracción al deber de seguridad.

En lo que tiene que ver con la enfermedad profesional o laboral, si bien aparece una lumbalgia mecánica y se generaron dos incapacidades canceladas al actor por el empleador directamente y luego reembolsadas a este, no hay prueba de la causalidad

entre la labor y el diagnóstico, no se evidencia si es de origen profesional, común o mixto, máxime cuando el examen de ingreso del 30 de julio de 2016 señala que es apto para el cargo. Lo anterior, hace equivoco el nexo de causalidad exigido entre la actividad y la enfermedad laboral, no se sabe cuándo inició la dolencia, por ese motivo no se decretó la prueba pericial solicitada por el demandante porque no hay certeza a quien se le pueda imputar que cubra con la carga de la prestación económica porque no se sabe si fue antes del ingreso o dentro del contrato que nos ocupa.

De la indemnización por despido sin justa causa, no existe prueba del despido, tampoco prueba del regreso del demandante a su lugar de trabajo, ya que solo obra su dicho al respecto. Lo cierto es que el actor culminó su trabajo en febrero de 2018, luego no hay lugar a esta indemnización

Finalmente, atinente a la protección laboral reforzada, el demandante no se encontraba en condición de discapacidad laboral cuando culminó la relación. Primero, porque sobre la enfermedad laboral no existe prueba que arroje el grado y origen de tal condición y, segundo, porque las lesiones le arrojaron un porcentaje de calificación del 2.5%, lo que advierte que no existía derecho a indemnización alguna.

IV.- De la impugnación.

Tanto la apoderada del demandante como del demandado interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión, con fundamento en las siguientes consideraciones:

APODERADA DE LIBARDO ALFREDO HIGUERA CORREDOR

1.- Frente a los perjuicios morales tasados en 10 S.M.L.M.V, solicita que se aumente el valor de tal reconocimiento toda vez que se logró determinar que las lesiones se encuentran en el rostro, carta de presentación ante la sociedad, y aunque la tasación deriva del arbitrio del juez, esta no obedece a la zona que fue afectada por el accidente de trabajo. Aunado a que el demandante estuvo expuesto a varios riesgos en su labor que no fueron cubiertos por el demandado como se determinó en la sentencia con la extracción de minerales de socavones. Tampoco se le dotó de elementos de protección como gafas protectoras, no existieron protocolos de seguridad para el manejo de maquinaria dentro de socavón generando culpa patronal. Se dejó de lado que el Sr. Libardo Higuera tenía el rostro sin marcas y a raíz del accidente se le ha impedido su desempeño en la sociedad considerando deformidades o desfiguración en el rostro, por tanto, se debe acudir a la jurisprudencia atendiendo a los máximos posibles tasados.

2.- En cuanto a la negativa de las demás pretensiones de la demanda, se demostró que:

2.1.- Si bien es cierto en la estabilidad laboral reforzada no existía para el momento de la terminación del vínculo una calificación de pérdida de capacidad laboral, el demandante estaba gozando de incapacidad médica desconocida por el empleador.

2.2.- Frente a la enfermedad profesional acaecida por LIBARDO ALFREDO HIGUERA CORREDOR, con patología de afectación a la columna y las incapacidades que obtuvo para los últimos periodos previos a la terminación de la relación laboral, obedecían a la enfermedad profesional, lo cual impide su movilidad en condiciones normales, determinado en la historia clínica aportada. Diagnóstico que no fue reportado a la A.R.L. y por lo cual no se logró establecer el origen de la enfermedad profesional que obedece a la realización de actividades desempeñadas en la MINA DON CAMILO.

2.3.- Solicita que se reconsidere la decisión en punto de la terminación sin justa causa y de manera unilateral del contrato de trabajo con ocasión a la pérdida de capacidad laboral producida por el accidente de trabajo del 27 de febrero de 2018 y enfermedad profesional, pues no existe otra causa para justificar el despido en un contrato a término indefinido que no fueran las incapacidades secuenciales y repetidas del Sr. Libardo Higuera, frente a la restricción de seguir desempeñando sus actividades en la mina y que, inclusive, por recomendación médica se ordenó la reubicación en otro puesto que no menoscabara su salud.

Como consta en las testimoniales, una vez reubicado el trabajador, recibió rechazo de sus demás compañeros de trabajo y por orden del demandado se retiró, con la advertencia de que luego sería llamado nuevamente, situación que no ocurrió.

2.4.- Respecto la indemnización del artículo 26 de la Ley 361, por la terminación injusta del contrato, esta se determina con las pruebas aportadas, por lo que requiere su decreto y pago efectivo.

2.5.- De los perjuicios de vida en relación, con los testimonios recaudados se determinó que el demandante no se desempeñó nuevamente en condiciones normales frente a actividades deportivas tanto por las marcas en el rostro, como por la enfermedad profesional. Por ello, solicita se condene al pago de cien (100) S.M.L.M.V

2.6.- Finalmente, los perjuicios materiales pretendidos por el accidente del 27 de febrero y la enfermedad profesional, se puede basar solo en la incapacidad determinada por la

A.R.P., porque la enfermedad profesional no fue reportada por el empleador, quien tenía la obligación de hacerlo y en 2015 cuando ingresó a laborar se encontraba en excelentes condiciones de salud, hasta 2017 cuando inició a tratar la enfermedad laboral, situación por la que empezó a ausentarse de sus labores

APODERADA DEL DEMANDADO JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GÓMEZ

1.- Discrepa de las consideraciones esbozadas en el caso, al señalar que se acreditó la culpa leve del empleador, pues no está probado el nexo causal, ni la culpa en ningún grado del empleador; de hecho, se trató de una conducta extrema e imprudente tomada por su parte y que en apariencia intervino un tercero que fue el administrador, pero en el expediente obra memorial dirigido al demandante, por lo cual el demandado nunca validó la conducta del trabajador que le ocasionó las lesiones en el rostro al tratarse de un acto sub estándar, aún cuando recibió la dotación de protección que requería para la mina.

2.- Respecto los daños morales, aunque no desconoce las facultades ultra y extra petita, estos no fueron solicitados en la demanda como ocurre con los perjuicios de vida en relación, pues se solicitó una condena de perjuicios materiales. Aunado a ello, no existe prueba alguna, como una valoración psicológica; se probó con los testimonios que el demandante ha asistido a eventos sociales y procreó un nuevo hijo con la pareja que siempre ha tenido, no se evidencia prueba del daño moral.

3.- Igualmente, manifiesta no estar de acuerdo con las fechas de los extremos del contrato y solicita se establezca conforme a la liquidación aportada, esto es, el 31 de diciembre de 2017.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 únicamente se pronunció el demandado, quien insistió que no le asiste derecho al actor para reclamar las pretensiones planteadas, en la medida que el empleador cumplió con todas las reglas de salud y seguridad en el trabajo que le eran inherentes, y entregó las instrucciones al trabajador para preservar su integridad, lo que advierte ausencia total de culpa y demuestra que fue el trabajador el único responsable de lo ocurrido.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Vistas la sentencia y la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, son temas a tratar en esta instancia los relativos a: (i) los extremos temporales del contrato de trabajo (ii) el despido sin justa causa y la estabilidad laboral reforzada (iii) la culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo (iv) la procedencia del pago de perjuicios materiales, morales y de vida en relación

3.- De los extremos temporales del contrato de trabajo

Con el fin de iniciar tal análisis, se debe advertir que no es objeto de discusión la existencia del vínculo contractual surgido con ocasión a la labor desempeñada como minero en la MINA DON CAMILO de propiedad del demandado, así como tampoco lo es que el contrato inició el 28 de julio de 2015. Sin embargo, difieren las partes en la fecha de su terminación, alegando la demandante que esta ocurrió el 02 de febrero de 2018 y en vigencia de una incapacidad médica, situación que sustenta solamente en sus dichos; por su parte, el demandado a través de pruebas documentales, sostiene que la terminación de la relación laboral sucedió el 31 de diciembre de 2017.

Con lo anterior, y de las pruebas documentales aportadas al proceso, tanto de parte como decretadas e introducidas de oficio, se tiene que el empleador JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GÓMEZ realizó aportes al sistema de seguridad social hasta el mes de febrero de 2018, inclusive, pues, según reporte de la A.R.L POSITIVA, el pago de este mes lo ejecutó el 05 de marzo de 2018; situación similar ocurre con el reporte de COLPENSIONES, donde indica que los últimos aportes corresponden al 01 de febrero de 2018 y hasta el 28 de febrero de 2018 y aparece reporte de pago el 05 de marzo de esa misma anualidad.

Aunado a ello, MARÍA TRINIDAD GOYENECHÉ ESTUPIÑÁN, testigo de la parte demandada y quien era la secretaria de la empresa en ese entonces y la encargada de hacer el reporte de las novedades para el pago de planillas del S.G.S.S.I., indicó que ella

se enteró a final del mes de febrero, cuando el administrador le hizo el reporte de la novedad para pagar la planilla de seguridad social que se realiza en marzo, del retiro del Sr. Libardo Higuera.

Con las pruebas recaudadas, resulta procedente confirmar la decisión de primera instancia en cuanto a la fecha de terminación del vínculo laboral, pues, contrario a lo manifestado por el extremo pasivo, las pruebas documentales y testimoniales aportadas llevan a concluir que en el mes de febrero también se realizaron aportes al S.G.S.S.I., elementos de convicción que se estiman suficientes para establecer que en este mes el trabajador se encontraba vinculado laboralmente, en consecuencia, se tendrá como fecha de finalización del contrato el 28 de febrero de 2018.

4.- Del despido sin justa causa y la estabilidad laboral reforzada

El reparo propuesto por la demandante recurrente se encamina a determinar una posible omisión en la valoración probatoria por parte del juez de primera instancia, en torno a los hechos que dieron origen al despido del trabajador, en tanto, considera que el mismo acaeció en virtud de las incapacidades presentadas por el demandante, tal y como quedó demostrado con la prueba documental obrante en el plenario.

No obstante, revisada la demanda y la sentencia de primera instancia, se observa que el despido se encontró ajustado, por cuanto no mediaba restricción médica que permitiera determinar que el trabajador contaba con estabilidad laboral reforzada, ello por cuanto el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral originado en el accidente laboral apenas fue del 2.50%, es decir, no mayor al 15% como se exige jurisprudencialmente e inclusive porque no se probó la disminución de la capacidad laboral para encontrarse con este, fuere alguno de protección.

Recuérdese al respecto que el artículo 26 de la ley 361 de 1997, previó una garantía de estabilidad laboral para aquellas personas que presentan limitaciones físicas, restringiendo su despido a la concurrencia de autorización del Ministerio de trabajo, así lo contempla dicha norma:

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

En ningún caso la ~~limitación~~<discapacidad> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha ~~limitación~~ <discapacidad> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona ~~limitada~~ <en situación de discapacidad> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su ~~limitación~~ <discapacidad>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de

su limitación <discapacidad>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Resulta evidente que la protección que brinda la aludida norma se dirige a evitar que la discapacidad que sufre una persona constituya un impedimento para que sea vinculada a un trabajo o se torne en el motivo para dar por terminada la relación laboral, propendiendo dicho precepto normativo, entonces, por la garantía de sus derechos fundamentales, proporcionando la asistencia y protección necesarias de las personas con limitaciones en los grados de *-severas y profundas-*, en desarrollo de lo previsto por el artículo 1º ídem, de manera que quienes, para efectos de dicha ley, no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, no gozan de dicha protección.

Así las cosas, como la disposición normativa no determina los extremos en que se encuentra los distintos grados de severidad de la discapacidad, debe acudir al artículo 7º del Decreto 2463 de 2001, que señala los citados parámetros en los términos del artículo 5 de la ley 361 de 1997, de la siguiente manera: discapacidad «*moderada*» es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; «*severa*», la que es mayor al 25%, pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral y «*profunda*» cuando el grado de invalidez supera el 50%.

Con base en lo anterior, la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su invalidez, salvo que medie autorización del Ministerio de la Protección Social, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, “*todas aquellas que su discapacidad comienza en el 15%, de pérdida de capacidad laboral*”, cuya acreditación no depende de una prueba especial o forma instrumental determinada, ya que lo importante para que opere la estabilidad reforzada en favor de dichos trabajadores, es que se pueda demostrar esa situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocido por el empleador, lo cual puede darse con los diferentes medios de prueba habilitados por el legislador.

En ese contexto, ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia para advertir que la discapacidad que garantiza la estabilidad laboral reforzada no depende de los hallazgos que se hallen al interior del historial médico, sino de la limitación que estos generen al trabajador, lo cual solamente puede establecerse a través de un dictamen técnico que *valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional*, lo que implica

¹ Corte Suprema de Justicia SL5181-2019

que, en principio, la prueba idónea que debe ser atendida es el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

No obstante lo anterior, la misma Corporación ha reconocido que, en virtud del principio de libertad probatoria, puede el trabajador, sin dictamen de PCL demostrar la existencia de su limitación física siempre que esta sea notoria y debidamente conocida por el empleador al momento del despido, circunstancia que obliga a requerir permiso de la autoridad del trabajo para proceder al despido:

“De las anteriores definiciones se puede concluir que la situación de discapacidad obedece a una deficiencia que padece el trabajador - que lo limita para desarrollar una actividad - derivada de una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa, a la vez originada por la alteración de las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona; condiciones que por su carácter técnico-científico, para ser valoradas requieren de una herramienta técnica que el sistema integral de seguridad social denomina Manual único para la Calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, actualmente contenido en el decreto 1507 de 2014; que, además, como todo baremo, tiene la ventaja que limita el factor subjetivo del evaluador.

Por esta razón se destaca el carácter relevante que tiene una calificación técnica descriptiva del nivel de la limitación que afecta a un trabajador en el desempeño de sus labores; sin embargo, en virtud del principio de libertad probatoria y formación del convencimiento, en el evento de que no exista una calificación y, por lo tanto, se desconozca el grado de la limitación que pone al trabajador en situación de discapacidad, esta limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, se encuentra en tratamiento médico especializado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo.

Ahora, demostrada la limitación para trabajar o la situación de discapacidad, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el empleador debe contar con la autorización de las autoridades del trabajo para efectuar despidos unilaterales y sin justa causa, sin que le sea exigible al trabajador la prueba de la razón real de la decisión del despido, por resultar desproporcionado”

Descendiendo al caso que nos ocupa, las partes dentro del proceso refirieron diversas circunstancias fácticas que resultan relevantes para este evento, además de la referida ocurrencia del accidente de trabajo en el que el demandante tuvo heridas en su rostro y el cual, según dictamen de la A.R.L. POSITIVA, le generó una pérdida de la capacidad laboral del 2.50%; también argumentan que por una enfermedad que para el momento de la demanda no se determinó si era de origen profesional o común, pues esta, de un lado no fue reportada por el empleador a la A.R.L, aun teniendo conocimiento de la misma, y de otra parte no existe porcentaje de pérdida de capacidad laboral respecto a este aspecto y la afectación en la columna que le impide su desplazamiento, lo cierto es que permaneció incapacitado hasta el día 13 de febrero de 2018, como consta en el expediente.

Mírese, entonces, que con la determinación de tales hechos, y como el único documento de respaldo que reposa en el expediente es la historia clínica del demandante y sus reiteradas incapacidades, la Sala considera que el actor no demostró que para la fecha de la terminación del contrato de trabajo, por su enfermedad, la cual fue manejada como de origen común por no encontrarse en conexidad con lo que se debería reportar en la A.R.L., existiera una circunstancia que se pudiera resaltar para determinar la estabilidad laboral de carácter reforzado, pues no se acreditó que las incapacidades se siguieran reiterando, tampoco la existencia de un porcentaje mínimo requerido de pérdida de capacidad laboral del 15% o superior y menos un dictamen médico ocupacional respecto del estado de salud del demandante. Todos ellos elementos desarrollados reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Aclarado que no se encuentra comprobada la estabilidad laboral reforzada, procede la Sala a determinar la existencia del despido sin justa causa, por cuanto la apoderada judicial del demandante sostiene que no existía justificación para terminar el contrato.

Para resolver este punto, Código Sustantivo del Trabajo, respecto al despido sin justa causa, señala:

“ARTICULO 64. TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan (...).”

De ambas partes, solo obra en el expediente lo dicho por cada una de ellas. Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la carga de la prueba en sentencia 42544 del 28 de mayo de 2014, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas de Quevedo, ha dicho:

*“Aunque lo anterior es suficiente para desestimar el cargo, la Sala precisa que el Tribunal en momento alguno le dio un alcance equivocado al artículo 64 del C.S.T., en tanto la causa eficiente por la cual el sentenciador de alzada absolvió a la demandada de la indemnización por terminación del vínculo laboral, no fue la interpretación de la citada preceptiva, sino el hecho de **no** encontrar probado el despido, carga procesal que a la luz del artículo 177 del C.P.C., le correspondía al demandante, tal y como lo ha repetido esta Sala de la Corte al precisar que en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el mismo se basó en las causas esgrimidas por él, al momento de dar por terminado el vínculo laboral.”*

Con lo anterior, concluye esta Corporación que tal como está establecido tanto por vía legal como por desarrollo jurisprudencial, es deber del trabajador, quien alega el presunto despido injustificado, probar la existencia del mismo. O, dicho de otro modo, no es dable condenar al empleador cuando a este se le imputa la posible configuración de un despido sin justa causa, solo por contar con lo manifestado por la parte afectada, aunado a que si ello se comprueba lleva implícito una condena por esta comisión.

La sentencia será confirmada en este punto.

5.- De la culpa patronal.

En reiteradas ocasiones, en relación con el tipo de culpa, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral² la ha catalogado como leve, esto es, aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, según la definición que trae el artículo 63 del Código Civil; que es la que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, como lo es el de trabajo.

A su vez, la carga probatoria recae en quien demanda su reconocimiento, es decir, al demandante le corresponde probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio. No obstante, en esa misma línea, ha adoctrinado el órgano de cierre³ que, una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales y teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 1604 y 1757 del Código Civil, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, lo que se ha denominado "*culpa por abstención*", la que no releva al trabajador o a la parte demandante de su actividad probatoria; por el contrario, reafirma el deber de demostrar el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del accidente.

Referente a la causalidad aseguró el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que⁴ "*la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 16-11-2016. Radicado 39333. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

³ Sentencia SL 2206-2019. RAD. 64300. M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

⁴ Sentencia de 30 de julio del 2014. Radicado 42532. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa”.

En los hechos relatados en la demanda se hace referencia a un accidente sufrido por el demandante el 23 de febrero de 2017, cuando se encontraba en las instalaciones de la mina “Don Camilo” mientras desempeñaba las funciones propias de su cargo. La demandada por su parte asevera que, aunque el accidente existió, este obedeció a un acto sub estándar y por responsabilidad exclusiva de la víctima al no cumplir con los protocolos establecidos para el ingreso de elementos no permitidos dentro de la mina.

El accidente de trabajo es definido en la Ley 1562 de 2012 artículo 3 de la siguiente manera:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. (...)

La existencia del accidente no se presume en ningún caso y, por tanto, es indudable que la carga de la prueba le corresponde al trabajador. Sin embargo, en este caso, el mismo se encuentra aceptado por las partes, y aun confirmado por los testimonios tanto del demandante como del demandado, quienes aseguran haber presenciado el accidente, reportarlo a la A.R.L y haber adelantado la respectiva investigación, en la que se determinó una pérdida de la capacidad laboral de 2.50%.

Lo que discute la recurrente es la responsabilidad que se le endilga en primera instancia al empleador y la cual, a su criterio, no se encuentra probada, pero lo cierto es que este accidente de trabajo ocurrió al interior de la mina “Don Camilo”, en el ejercicio de las funciones del trabajador, en horario laboral, con las maquinas suministradas por el empleador y su uso permitido por él; y aunque es cierto que la maquinaria no correspondía a las de su uso normal, esta fue permitida, al punto tal que dejó de usar la electro sierra para proceder a llevar hasta su puesto de trabajo una motosierra, aun con los riesgos que ello implica no solo para el trabajador sino para todo el personal minero.

Evidente resulta, entonces, que el empleador incurrió en una falla, porque si bien manifiesta la apoderada del demandado que el trabajador tomó el elemento que estaba

en poder y custodia del administrador de la mina, solo nos indica este panorama que se incurrió en una omisión o descuido por parte de quien actúa como su representante, tal como fue manifestado, por quien fungía en ese momento como administrador del lugar, al señalar que le pidieron la motosierra y como era solo para dos cortes se la prestó al trabajador. Y, además, porque se evidencia una clara ausencia de capacitación referente a los riesgos laborales desconociendo los riesgos de ingresar una motosierra a la mina por parte de del Sr. Libardo Higuera.

Dicho esto, no se avizora la configuración de alguna de las causales que dan lugar eximir de culpa a JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GÓMEZ por el accidente de trabajo acaecido el 23 de febrero de 2017, por el contrario, en este asunto quedó claramente determinado el daño y el nexo causal, al identificarse que el accidente fue originado por el ingreso de la motosierra a la mina, que originó las heridas que sufrió el trabajador en su rostro. Así, no puede llegarse a conclusión diferente a la de que el accidente ocurrido el 23 de febrero de 2017 derivó de una causa imputable al empleador.

La sentencia será, igualmente confirmada en este aspecto.

6.- De la procedencia de los perjuicios.

En este aspecto, la recurrente pretende que se condene por los perjuicios materiales ocasionados al trabajador con ocasión de la existencia del accidente de trabajo del 23 de febrero de 2017 y la existencia de una enfermedad profesional, que le generó una pérdida de capacidad laboral parcial, de carácter permanente. Asimismo, los perjuicios morales y daños de vida en relación consecuencia de los padecimientos ya descritos.

Frente a los daños materiales, se sabe que constituyen aquel menoscabo económico sufrido por la víctima como consecuencia del daño probado y cuya carga no tiene el deber jurídico de soportar, de suerte que se caracteriza por ser real, concreto y objetivo. Tal perjuicio, conforme lo prevé el artículo 1613 del C.C., a su vez se divide en daño emergente y lucro cesante, y comportan, tanto la pérdida patrimonial y los gastos en que una persona incurre en razón del hecho generador, como en la ganancia y el provecho económico que al momento del ilícito no había entrado al patrimonio de la víctima pero que se esperaba, con certeza, fuese adquirido posteriormente.

Precisamente, por tratar los perjuicios materiales de la concreción de daños objetivos derivados de la pérdida económica que se sufre con ocasión del accidente de trabajo, de

antao la Corte Suprema de Justicia ha considerado que para que proceda condena sobre este tipo de perjuicios es necesaria la prueba de su existencia⁵.

En este evento, el extremo activo no apporto prueba alguna que determine la concurrencia de los aludidos perjuicios, pues, concretamente frente al lucro cesante pretendido, no se demostró cuál fue el menoscabo generado y si bien existieron incapacidades, La vinculación laboral que para ese momento existía permitía el cobro y consecuente pago de las mismas a través de la ARL.

En cuanto a la enfermedad laboral aquí alegada, en acápite anterior se determinó la falta probatoria de la misma, de tal forma que, sobre este aspecto, no se hará pronunciamiento.

De los perjuicios de vida en relación, desestimados también en primera instancia y alegados en sede de apelación, se sabe que, amén de ser distintos a los morales, refieren a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hace más agradable la existencia de las personas, tal como se considera las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, entre otras.

Para el caso, manifiesta la apoderada del demandante que, como consecuencia del accidente, el Sr. Libardo Higuera no ha podido volver a practicar deportes como el baloncesto, pues si bien las heridas generadas por el accidente laboral ocurrieron en el rostro, esta es la carta de presentación de una persona ante la sociedad. Sin embargo, al verificar el testimonio de JUAN DAVID APARICIO SANDOVAL, quien manifiesta ser amigo de la víctima, aunque coincide con lo argumentado por el extremo activo en punto de la práctica deportiva, y su asistencia a campeonatos Inter veredales entre dos y tres veces a la semana, también es contundente al indicar que *“la última vez de un campeonato fue en 2014 y así entre amigos como en el 2015 en un campeonato que hubo Inter veredal”*.

Significa ello que si bien no se conoce la causa por la cual el demandante no volvió a practicar el deporte del baloncesto, si se tiene claro que dejó de hacerlo incluso antes de la ocurrencia del accidente laboral del 23 de febrero de 2017, intuyendo la Sala que la práctica de tal deporte se dejó de realizar desde antes de entrar a trabajar en la mina *“Don Camilo”*.

⁵ SL17216-2014

Siguiendo con los argumentos de la parte actora, asegura que, luego del accidente, el trabajador no ha podido asistir a reuniones familiares por cuanto le acongoja lo ocurrido en su rostro, pero si se retoma lo dicho por APARICIO SANDOVAL, respecto a eventos sociales, indicó que se han encontrado en celebraciones de cumpleaños, incluso en el año 2020, es decir, después de lo acaecido en la mina de propiedad de JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ GÓMEZ.

Los anteriores argumentos los encuentra suficientes la Sala para despachar de forma negativa el reconocimiento de daños por afectación a la vida de relacion, pues, contrario a lo afirmado por la recurrente, se evidenció que, aun con las secuelas que hubiesen quedado del accidente, el demandante continuó desempeñándose normalmente en todos los aspectos de su vida diaria, y aunque aseguró que el extrabajador sufre de episodios de depresión, lo cierto es que no se probó por ningún medio de convicción tal diagnóstico. Por tanto, y aunque se trata de un perjuicio tasable a libertad jurisdiccional, tal como lo ha exhortado la ley y la jurisprudencia, no existe un mínimo comprobable del dicho del demandante para proceder a hacer su reconocimiento.

Finalmente, en cuanto a los perjuicios morales, el Consejo de Estado en sentencia de unificación, refirió:

“Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc.”⁶

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de julio de 2011 radicada 39867, indicó:

“Los perjuicios morales se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o impactos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, pesadumbres, soledad, aflicción, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.”

Para el caso, tenemos que los perjuicios morales componen el daño sufrido por una persona a nivel interno, y que estos pueden acaecer por la afectación económica que se pudo haber configurado o los que corresponden a la angustia interna sufrida como consecuencia del accidente o daño. Siendo estos últimos los que interesan al caso, porque, como se indicó en acápites precedentes, no se demostró que el trabajador haya

⁶ Consejo de Estado, sección tercera. Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251) del 28 de agosto de 2014.

tenido que sopesar carga económica que desmejorara su calidad de vida con ocasión del accidente de trabajo acaecido el 23 de febrero de 2017.

De los daños que haya sufrido la persona, o el trabajador en este caso, en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de agosto de 2014 con ponencia del magistrado CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, radicación 36306, acotó:

“se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa; condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo, afín, por adopción o de crianza.

Ahora bien, como presunción que es, resulta insoslayable la circunstancia de que puede ser derruida por el llamado a reparar los perjuicios, laborío que cumple en cuanto acredite que, pese a que la persona reclamante forma parte del núcleo familiar, las condiciones, por ejemplo, de fraternidad y cercanía mencionadas no existieron.”

Con tales derroteros, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues es diáfano que debe existir condena por los perjuicios materiales, no solo porque la afición resulta presumible, sino porque, contrario a lo aducido por la demandada, el extremo activo solicitó su reconocimiento en la demanda, para lo cual, basta tan solo con verificar las pretensiones propias del líbello introductorio en la que no se solicitó de manera exclusiva perjuicios materiales, como erróneamente lo argumenta el recurrente.

Ahora, corresponde a la Sala determinar la cuantía a tasar respecto de tales, pues, aunque en primera instancia se determinó la suma de diez S.M.LM.V., la apoderada de la parte demandante considera se deben tasar en una suma superior, en la medida que las lesiones en la cara del demandante le afectan gravemente, al constituir la carta de presentación ante la sociedad.

En materia de la tasación de los perjuicios morales subjetivados, se ha ensayado diversos sistemas como el de fijar límites máximos y así lo ha hecho la propia ley, especialmente en el área penal, como ocurría con los artículos 106 y s. del derogado Código Penal, Ley 100 de 1980, o más específicos respecto de algunos hechos, como las lesiones personales; pero, dentro de esos límites, opera lo que se ha llamado el arbitrio judicial, de todas maneras, ligado a la prueba de las afectaciones de orden material, familiar y social.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“el pretium doloris o precio del dolor, como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo. Aunque la ley le otorga a los juzgadores la facultad de cuantificar los perjuicios morales, ello no se traduce en que sea caprichosa; puesto que el director del proceso debe observar para su determinación la sana crítica y las reglas de la experiencia”⁷

En este evento, ha de señalarse que si bien las lesiones sufridas por el demandante fueron en el rostro, ello no le impide a este continuar desenvolviéndose ni laboralmente ni ante la sociedad. Recuérdese al respecto, como se verifica en el reporte de la A.R.L., que para la actividad desempeñada no existe una pérdida de la capacidad laboral ostensiblemente alta, o que genere graves consecuencias a LIBARDO ALFREDO HIGUERA CORREDOR, además de que no existe prueba alguna que determine daño a de orden social, ni mucho menos psicológico.

Así, encuentra la Sala que la estimación monetaria determinada por el juez de primera instancia, con fundamento en su buen criterio, resulta acorde con las pruebas de orden documental y testimonial arrimadas al proceso, donde se logró determinar que el demandante ha seguido desempeñándose en condiciones normales, sin desconocer la afección emocional que puede traer consigo un accidente como el ocurrido.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el juez tiene un límite superior para la tasación de perjuicios, este se supedita a los casos más graves de daño, como eventos que involucran fallecimientos de familiares, de suerte que el reconocimiento determinado por el a quo se ajusta a los parámetros de objetividad y razonabilidad que guían cualquier decisión judicial.

La decisión será, igualmente, confirmada en este aspecto.

7.- Costas.

Como quiera que corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020, únicamente se pronunció uno de los extremos recurrente, no hay lugar a condena en costas en la medida que no se suscitó controversia, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

⁷ Reiteración jurisprudencial Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de octubre de 2008 Rad 32.720 y Sentencia del 27 de agosto de 2014 con radicación 36306.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado